

RECURSO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: 14/2013 INC

AUTORIDAD RESPONSABLE: II
CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE EL
FUERTE, SINALOA

PROMOVENTE: COALICIÓN "UNIDOS
GANAS TÚ"

TERCERO INTERESADO: COALICIÓN
"TRANSFORMEMOS SINALOA"

MAGISTRADO PONENTE: EDUARDO
RAMÍREZ PATIÑO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
NORMA ALICIA ARELLANO FÉLIX

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 22 de agosto de 2013.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, integrado con motivo del recurso de inconformidad interpuesto por la Coalición "UNIDOS GANAS TÚ" ante el II Consejo Distrital Electoral de El Fuerte, Sinaloa, en contra de los resultados del cómputo de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el Sistema de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias respectivas, efectuado en la sesión que concluyó el día 11 de julio de 2013; y,

R E S U L T A N D O

1. Escrito de interposición del recurso.

Por escrito de fecha 15 de julio de 2013, compuesto de 17 fojas, escritas por el anverso, Alejandro Torres Soto, ostentándose como representante

de la Coalición "UNIDOS GANAS TÚ" ante el II Consejo Distrital Electoral de El Fuerte, Sinaloa, presentó Recurso de Inconformidad en contra del acto y autoridad señalada en el párrafo anterior.

2. Acto reclamado.

La impugnación se hizo valer en contra de los resultados del cómputo de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador, Regidores por el Sistema de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias respectivas para el Ayuntamiento de El Fuerte, Sinaloa, lo cual se efectuó por el II Consejo Distrital Electoral de El Fuerte, en la sesión que concluyó el día 11 de julio de 2013.

3. Comparecencia de Tercero Interesado.

En relación al medio de impugnación, compareció como tercero interesado la Coalición "TRANSFORMEMOS SINALOA" por medio de su representante suplente licenciado Jesús Alfredo Mendoza Camacho, ante el II Consejo Distrital Electoral de El Fuerte, Sinaloa, por el que refuta los agravios y las consideraciones jurídicas hechas por el recurrente, las que serán tomadas en cuenta al resolver la presente causa; tercero interesado que deberá atenerse a lo que se resuelva en la presente sentencia.

4. Radicación y formación del expediente.

Que con fecha 19 de julio de 2013, el Presidente de este órgano jurisdiccional turnó la documentación recibida a la Secretaria General para que efectuara la certificación prevista por el artículo 231 con relación al 222 de la ley de la materia, lo cual realizó en esa misma fecha, resolviendo la admisión de tal Recurso de Inconformidad, y ordenándose la radicación y la formación del expediente respectivamente, asignándole número con la clave **14/2013 INC**.

5. Turno del expediente para la formulación de la resolución.

El 19 de julio del año en curso, el Presidente de este Tribunal, turnó el expediente del caso en que se actúa, con fundamento en lo establecido por los artículos 203 primer párrafo; 227 y 230 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, así como en el artículo 12 del Reglamento Interior, que señala; *"La elaboración de los proyectos de resolución corresponde a las Salas Unitarias Projectistas de acuerdo al ámbito territorial en donde se haya generado el acto o resolución que se impugne."*, a la Sala Norte a cargo del Magistrado EDUARDO RAMÍREZ PATIÑO, para la formulación del respectivo proyecto de resolución y su posterior sometimiento a la consideración del Pleno.

6. Diligencias para mejor proveer.

Que derivado del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, el magistrado ponente consideró necesario solicitar a la presidencia de este Tribunal que, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 244 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, solicitara al Instituto Federal Electoral y a la empresa radiofónica "Noticieros Altavoz" la grabación del programa "Guardianes de la noche" transmitido por radio a partir de la emisora XETNT-AM 650. Requerimiento que fue solicitado por este Tribunal y al que respondieron en tiempo y forma tanto el Instituto Federal Electoral como la empresa radiofónica mencionada en fecha 5 y 6 de agosto de 2013, respectivamente.

De conformidad con los resultados anteriores, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Recurso de Inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los párrafos cuarto y sexto del artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; los numerales 1, 2, 4, 48, 201 y 205 Bis, fracción I, de la Ley Electoral de Sinaloa, así como los artículos 1, 4, 5, 6, 8, fracción I, y 12 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA.

El acto impugnado fue emitido por la autoridad responsable en sesión del 10 de julio del año en curso y culminó el día 11 del mismo mes y año, en tanto que el escrito del presente Recurso de Inconformidad fue recibido por la autoridad responsable el 15 de julio del presente año, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto para tal efecto por el artículo 227 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, razón por la cual se concluye que en el caso concreto, el medio de impugnación fue promovido oportunamente.

TERCERO. PERSONALIDAD DEL PROMOVENTE.

Del informe circunstanciado, rendido a este Tribunal por el II Consejo Distrital Electoral de El Fuerte, Sinaloa, se desprende que la autoridad responsable conforme a lo establecido por el artículo 230 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa reconoce a Alejandro Torres Soto, la calidad de representante de la Coalición "UNIDOS GANAS TÚ", razón por la cual, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 235 de la citada ley, se tiene por reconocida la personalidad de la promovente y la legitimidad de su representada para presentar el medio de impugnación.

CUARTO. DEFINITIVIDAD.

Ha sido criterio del Tribunal Estatal Electoral entender el principio de

definitividad en el proceso electoral en el sentido de que cada una de las etapas que lo componen queden firmes para otorgar certeza jurídica, y que en los medios de impugnación tramitados ante el Tribunal se conozca de los actos y resoluciones emitidas por las autoridades administrativas electorales que otorguen definitividad a cada etapa del proceso electoral. Entendiéndose con ello que, cuando la autoridad emita un acto y éste sea impugnado, tendrían ya que haberse agotado los procedimientos que resuelvan de manera definitiva sobre su legalidad¹.

Respecto al caso que nos ocupa, tenemos que la recurrente señala como acto impugnado el acuerdo emitido por el II Consejo Distrital Electoral de El Fuerte, Sinaloa, el cual resultó de la sesión de cómputo de la elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador, Regidores por el Sistema de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional encontrándonos frente a un acto emitido por un Consejo Distrital, autoridad que define el artículo 60 de la Ley Electoral de Sinaloa, y que goza de las atribuciones que enlista el artículo 65 de la misma ley.

¹ Es criterio de este Tribunal en el sentido siguiente:

“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. OPERA RESPECTO DE LAS ETAPAS O FASES DEL PROCESO ELECTORAL. Del artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se derivan las reglas que permiten deducir que por razones de seguridad y de certeza jurídica, es indispensable que cada etapa del proceso electoral que se cumple quede firme, puesto que una de las características del moderno derecho electoral es la perentoriedad y la preclusividad de sus plazos, dado que los procesos electorales se realizan siempre dentro de lapsos breves, es decir, el proceso electoral está constituido por una serie de actos que integran etapas definidas, ubicadas temporalmente en forma secuencial, de tal manera que los procesos electorales están montados sobre los goznes de etapas procedimentales sucesivas que presuponen para su validez y eficacia de la efectiva finalización de la etapa anterior, por lo que es necesario que todos los actos a que están sujetos los procesos electorales se produzcan dentro de un calendario previamente fijado por el ordenamiento y los órganos electorales encargados de su dirección. Para tal efecto, el sistema electoral prevé la existencia de medios de impugnación que permiten combatir cualquier acto o resolución de las autoridades electorales que al resolverse otorguen definitividad a cada etapa o fase del procedimiento electoral. Así, cuando la autoridad dicta un acuerdo o resolución y es impugnado, tendrán que agotarse los procedimientos jurisdiccionales para resolver en definitiva sobre la legalidad o no de dicho acto o resolución, pero de no promoverse ningún medio de defensa en su contra adquirirá definitividad la etapa o fase del procedimiento en cuestión.”

“Recurso de revisión 015/2004 REV. —Partido Acción Nacional. —22 de octubre de 2004 —Unanimidad de votos. —Ponente: Lic. José de Jesús Jaime Cinco Soto. —Secretario: Lic. Enrique Ibarra Calderón.”

Criterio P-25/2005

En los artículos citados se contempla, entre otras cosas, que los Consejos Distritales Electorales son organismos encargados de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación del proceso electoral en el ámbito de su competencia, que son dependientes del Consejo Estatal Electoral, así como las distintas atribuciones que la ley les concede, de entre las cuales, no se percibe que cuenten con una instancia interna previa para, en el supuesto de que se combatan sus actos o resoluciones, éstos puedan revisar la legalidad de los mismos, y que tenga como consecuencia la posibilidad de modificarlos, revocarlos o anularlos.

Ahora bien, por otro lado, también se observa que al ser estos organismos dependientes a su vez, del Consejo Estatal Electoral, pudiera encontrarse entre las atribuciones de éste último, la facultad revisora de los actos de los Consejos Distritales Electorales; sin embargo, del análisis del artículo 56 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, al revisar las facultades del órgano administrativo electoral estatal, no se advierte que contemple instancia o recurso alguno que permita la revisión de los órganos distritales en comento.

En razón de lo anterior, se concluye que en el caso que nos ocupa, el acuerdo impugnado adquirió definitividad en el proceso ante el Consejo Distrital responsable, por lo que el ahora recurrente acude a juicio ante este órgano jurisdiccional impugnando un acto firme, combatiendo su ilegalidad mediante el agravio contenido en su recurso de inconformidad, siendo en consecuencia procedente su análisis.

QUINTO. PRUEBAS OFRECIDAS Y VALORACIÓN DE LAS MISMAS.

La coalición actora en el presente juicio aporta como medios de prueba los siguientes:

DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en:

1. Copia certificada del Acta de Cómputo de la Elección de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el Sistema de Mayoría Relativa;
2. Copia certificada de la Constancia de Mayoría expedida a favor de la planilla postulada por la Coalición "TRANSFORMEMOS SINALOA";
3. Primer Testimonio de la escritura pública número 1945 volumen VII de fecha 18 de junio de 2013 a cargo del Notario Público 181 licenciado Alfonso Guillermo Guerra Miguel;
4. Original del listado nominal de la sección 2074 B del municipio de El Fuerte, Sinaloa;

DOCUMENTALES PRIVADAS, consistentes en:

1. Copia certificada del nombramiento como representante de la Coalición "Unidos Ganas Tú";

2. Copia simple de la credencial de elector de la C. Yadira Isabel Galaviz Vega;

3. Copia simple de fe de bautismo;

PRUEBAS TÉCNICAS, consistentes en:

1. Cuatro fotografías;

2. Un DVD que contiene un video.

PRUEBAS ALLEGADAS MEDIANTE DILIGENCIA PARA MEJOR PROVEER.

1. Un disco compacto disco compacto generado por el Instituto Federal Electoral, a partir de la emisora XETNT-AM 650, que contiene el testigo de grabación en que consta la transmisión radiofónica del programa "Guardianes de la noche", en un horario comprendido entre las 19:00 horas y las 22:00 horas del 29 de mayo de 2013, discos que fueron remitidos a este Tribunal por oficio de esa autoridad federal el 5 de agosto de 2013.

2. Dos discos compactos generados por la empresa radiofónica que transmitió el programa "Guardianes de la noche", en un horario de las

19:00 horas a las 22:00 horas del 29 de mayo de 2013, que contienen los testigos de grabación y que fueron remitidos mediante oficio a este órgano jurisdiccional el 6 de agosto del presente año.

PRUEBA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto y legal y humana.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Estas pruebas serán valoradas de acuerdo a las disposiciones señaladas en el artículo 244 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, donde se expresa que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno; mientras que las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales y la instrumental de actuaciones sólo harán prueba plena una vez que sean concatenadas y adminiculadas con las demás pruebas aportadas, con la verdad conocida y con el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, para que generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.²

² PRUEBAS EN MATERIA ELECTORAL, VALORACIÓN Y EFICACIA DE LAS.- Según lo establecido por los artículos 243, 244 y 245 de la Ley Estatal Electoral, los medios de prueba pueden consistir en documentales públicas y privadas, técnicas, presuncionales e instrumental de actuaciones. Estos medios de prueba deben ser valorados conforme a las reglas de la lógica, de la experiencia y de la sana crítica. De esa suerte, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos legales invocados así como de los Principios Generales de Derecho, se concluye que los alcances demostrativos de las pruebas documentales privadas, fotografías, cintas de video o audio, copias fotostáticas, notas periodísticas, documentos que contengan declaraciones y otras, constituyen indicios respecto de las afirmaciones de las partes y que para su eficacia será necesario que se adminiculen entre sí, a efecto de que puedan crear convicción suficiente para acreditar las hipótesis de hechos aducidas por las partes.

Dictamen relativo al cómputo final de la elección de gobernador, a la declaración de validez de la elección y a la de Gobernador Electo. —05 de diciembre de 2004 — Unanimidad de votos. —Magistrados Proyectistas: Lic. Sergio Sandoval Matsumoto y Lic. Javier Rolando Corral Escoboza.

Criterio P-30/2005

SEXTO. SÍNTESIS DEL AGRAVIO.

Del escrito de demanda presentado por la coalición actora se desprende que el agravio único que hizo valer consiste en el hecho de que el entonces candidato a Presidente Municipal de El Fuerte, Sinaloa, postulado por la Coalición "Transformemos Sinaloa", inició su campaña realizando actos de campaña y de propaganda electoral en un recinto dedicado al culto religioso, con lo cual se violentaron los principios constitucionales de elecciones auténticas y democráticas, al incumplir el contenido de los artículos 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, párrafo segundo, fracciones VI y VII, y 117 Bis I, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, que establecen el principio de separación del Estado y las iglesias.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

Del Recurso de Inconformidad que se resuelve, por su relevancia para el análisis del caso concreto son destacables las siguientes:

I. Aseveraciones de hecho.

- a) El 29 de mayo de 2013, a las 8:00 horas, el entonces candidato a Presidente Municipal de El Fuerte, Sinaloa, postulado por la coalición "Transformemos Sinaloa", Marco Vinicio Galaviz Serrano, inició sus actos de campaña y propaganda político-electoral en la iglesia

conocida como Parroquia de Nuestra Señora de Guadalupe de Mochicahui, ubicada en Mochicahui cabecera de sindicatura, municipio de El Fuerte (p.3).

- b) En dicho acto político-electoral se ofició una misa de acción de gracias a cargo del Pbro. Antonio Méndez Gutiérrez, párroco de la citada iglesia, a favor del candidato a la presidencia municipal del municipio de El Fuerte, Sinaloa, Marco Vinicio Galaviz Serrano, "con bendiciones para que dios lo cuide en el transcurso de la campaña y saliera victorioso en dicha contienda, así como para que iluminara al electorado para que votaran por él" (pp. 3 y 4).
- c) Al término de la misa, el entonces candidato a Presidente Municipal de El Fuerte, Marco Vinicio Galaviz Serrano, se retira y sale del templo, llevando "en sus manos una jaula color blanco a los costados y techo amarillo con una paloma blanca dentro de ella, la cual liberó a las afueras de la puerta de la iglesia. Acto seguido se despide de las personas que se encontraban afuera de la iglesia y se retira en un vehículo con rotulado oficial de su campaña" (p. 4).
- d) Que el 29 de mayo de 2013 en el programa "Guardianes de la noche", en una entrevista, "el Candidato de la Coalición "TRANSFORMEMOS SINALOA", MARCO VINICIO GALAVIZ SERRANO, hace mención a que da inicio su Campaña Electoral con una Misa Religiosa".

II. Análisis del material probatorio.

Con la finalidad de acreditar los hechos descritos en los incisos a), b), c) y d), la coalición actora aportó las diversas pruebas que han sido enumeradas en el Considerando Quinto de la presente resolución, las cuales se valoran, por parte de este órgano juzgador, de la siguiente manera:

Respecto a la afirmación señalada en el inciso a), en el sentido de que el entonces candidato a Presidente Municipal de El fuerte, Sinaloa, postulado por la coalición "Transformemos Sinaloa", Marco Vinicio Galaviz Serrano, realizó actos de campaña y difusión de propaganda electoral en un lugar destinado al culto religioso, el 29 de mayo de 2013, día en que iniciaron formalmente las campañas electorales para renovar los Ayuntamientos en el estado de Sinaloa, este Tribunal Electoral estima que las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, particularmente las consistentes en 1) un disco compacto generado por el Instituto Federal Electoral, a partir de la emisora XETNT-AM 650, que contiene el testigo de grabación en que consta la transmisión radiofónica del programa "Guardianes de la noche", en un horario comprendido entre las 19:00 horas y las 22:00 horas del 29 de mayo de 2013, discos que fueron remitidos a este Tribunal por oficio de esa autoridad federal el 5 de agosto de 2013; 2) dos discos compactos generados por la empresa radiofónica que transmitió el programa "Guardianes de la noche", en un horario de las 19:00 horas a las 22:00 horas del 29 de mayo de 2013, que contienen los testigos de grabación y

que fueron remitidos a este órgano el 6 de agosto del presente año; 3) una escritura pública número 1945, volumen VII, de fecha 18 de junio de 2013, a cargo del Notario Público 181, licenciado Alfonso Guillermo Guerra Miguel, con la cual se pretende acreditar la existencia de la iglesia de Nuestra Señora de Guadalupe de Mochicahui, El Fuerte, Sinaloa, perteneciente a la Diócesis de Culiacán, así como la existencia de la misa oficiada el 29 de mayo de 2013 en el templo citado y la realización de actos de campaña electoral en un lugar destinado al culto religioso, escritura que obra agregada a fojas 000025 a la 000037; 4) cuatro fotografías que obran en el expediente en fojas 000059, 000060, 000061 y 000062; y 5) un DVD que obra en autos a foja 000063, son suficientes para tener por acreditado que el 29 de mayo de 2013, en la iglesia de Nuestra Señora de Guadalupe, Mochicahui, El Fuerte, Sinaloa, se realizó una misa de acción de gracias, en la que estuvo presente el mencionado candidato a la Presidencia Municipal del citado municipio, y que hizo difusión de propaganda electoral en un lugar destinado al culto religioso.

Lo anterior, en virtud de que con el análisis de los diálogos contenidos en los testigos de grabación este órgano jurisdiccional desprende que los discos compactos contienen una grabación radiofónica de tres horas, dividida en tres segmentos con una duración de 1 hora cada una de ellos, de la cual se puede apreciar que en el primer segmento del minuto 6:19 al 9:51 está relacionado con acontecimientos relativos a las campañas electorales en el municipio de El Fuerte, Sinaloa, y en el que se escucha decir al locutor Carlos Cota Soto, y no al entonces candidato Marco Vinicio

Galaviz Serrano, como equivocadamente lo afirma la coalición actora, lo siguiente: *"Muchas gracias Daniel, bueno ecos de lo que fue el arranque hoy de la campaña de Marco Vinicio Galaviz y Nubia Ramos ahí en Mochicahui, la Sindicatura de Mochicahui, donde se ofició e ofreció una misa de acción de gracias por el arranque de campaña y bueno hoy por la tarde un mitin..."* ; este hecho, la existencia de una misa de acción de gracias a la que asistió Marco Vinicio Galaviz Serrano, no sólo no está controvertido por la coalición que postuló a dicho candidato, según se advierte del escrito de Tercero Interesado, sino que además está admitido expresamente en varias partes del aludido escrito, aceptaciones visibles en autos en las fojas con número de folio 000072, 000075, 000076: *"el entonces candidato a la Presidencia Municipal se dispuso a asistir a misa como cualquier otra persona que practique los mismos actos religiosos..."*; *"lo único que se demuestra es que acudió a misa el día 29 de mayo del año en curso..."*; *"la parte actora sólo pudo probar en su demanda que el entonces candidato C. GALAVIZ SERRANO asistió a misa a rendir culto a su religión..."*, por citar algunos ejemplos.

En consecuencia, al no ser un hecho controvertido la existencia de una misa de acción de gracias, oficiada el 29 de mayo de 2013 en la iglesia Nuestra Señora de Guadalupe, Mochicahui, El Fuerte Sinaloa, a la que asistió el entonces candidato a Presidente Municipal del mencionado municipio, Marco Vinicio Galaviz Serrano, y del cúmulo de probanzas que obran en el expediente que se resuelve, este órgano jurisdiccional lo tiene por acreditado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 245, primer párrafo, de

la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en el que se establece que sólo serán objeto de prueba los hechos controvertidos.

Ahora bien, en relación con el hecho de que en el citado templo se difundió propaganda electoral por parte del entonces candidato a Presidente Municipal de El Fuerte, Sinaloa, Marco Vinicio Galaviz Serrano, de las pruebas técnicas consistentes en cuatro fotografías y un DVD aportados por el promovente en su escrito de demanda, se observa lo siguiente:

En la primera fotografía, con número de folio 000059, se observa en el interior de un templo a una persona del sexo masculino, el entonces candidato a presidente municipal de El Fuerte, Marco Vinicio Galaviz Serrano, acompañado de una mujer que carga una canasta, ambos vistiendo pantalón beige y camisa roja con rótulos al frente (cuyo contenido no se aprecia con claridad), a la altura del pectoral, y a los costados de ellos se encuentran personas sentadas en las bancas del templo.

En la fotografía con número de folio 000060 se observa a la misma pareja señalada en la fotografía descrita anteriormente y en sus camisas se aprecian, del lado izquierdo, las letras que componen el nombre "VINI GALAVIZ" y una mano, y por cuanto hace al lado derecho se ve el emblema de la coalición "Transformemos Sinaloa", emblema que fue aprobado por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa mediante el acuerdo identificado con la clave ORD/08/039, dictado el 10 de mayo del mismo

año, y que usarían los candidatos de la coalición "Transformemos Sinaloa", entre ellos Marco Vinicio Galaviz Serrano, el cual se inserta a continuación:



En la misma fotografía se aprecia también que al lado derecho de la pareja se encuentran dos mujeres que visten camisas rojas, una de las camisas sin nombre ni logotipo alguno y en la otra sólo se alcanza a apreciar un rótulo del lado izquierdo, el emblema de la misma coalición.

En la fotografía con número de folio 000061 se observa la misma pareja de las fotografías descritas anteriormente, acompañados de otra mujer de menor estatura, que viste camisa roja, manga corta, con rótulos al frente; las tres personas se ubican en el altar del templo, detrás de ellos se observa una persona que viste una prenda verde con blanco, al parecer el sacerdote que celebra la misa, y otra persona que se encuentra agachada que viste camisa azul y pantalón oscuro, al fondo una imagen de la Virgen de Guadalupe y cuatro estatuas alusivas a los santos de la iglesia.

En la última fotografía con número de folio 000062 se aprecia un grupo de aproximadamente cien personas, algunas de ellas levantando el pulgar y

entre ellas la misma pareja a que se ha hecho alusión y las dos mujeres de blusas rojas descritas en la segunda y tercera fotografías, todas ellas se encuentran afuera del templo.

En lo que respecta a la prueba técnica consistente en un DVD que contiene una videograbación, se observa al entonces candidato a Presidente Municipal de El Fuerte, Sinaloa, postulado por la coalición "Transformemos Sinaloa", Marco Vinicio Galaviz Serrano, saliendo de un templo, vistiendo pantalón beige y la misma camisa roja con rótulos de la citada coalición y la leyenda "VINI GALAVIZ", al frente a la altura del pectoral, y acompañado de un grupo de aproximadamente 16 personas. Más adelante, en la videograbación, se aprecia en la parte trasera de la camisa lo que fue el distintivo y eslogan que lo identificó como candidato durante la campaña electoral: **Rescatemos El Fuerte. Vini Galaviz**, y la silueta de una mano sobre un cuadro verde; similar vestimenta porta Nubia Ramos, candidata a Diputada por el II Distrito Electoral de El Fuerte, postulada por la misma coalición; así como una mujer y una niña. Asimismo, se observa que al salir del templo una persona mayor, del sexo femenino, que viste blusa blanca y pantalón rosa le hace entrega de una jaula con una paloma blanca, la cual toma el candidato en sus manos para después liberarla, a partir de ese momento recibe felicitaciones de personas que se encuentran en el exterior del inmueble, en el video se escuchan voces de personas sin que se las pueda apreciar con claridad, salvo en el minuto 1:28 al 1:30 se logra escuchar, sin identificar quién habla, una voz femenina que dice lo siguiente: *"¿cómo está? a echarle*

ganas a la campaña ¿no?" y una voz masculina que responde *"¡Sí! Ándele, pues."* También en el video se observa que quien porta la cámara empieza a girar para grabar a los que se encuentran alrededor, de lo que se puede apreciar que apenas alcanzan la cifra de cien personas; posteriormente, quien graba el video hace una toma hacia la calle y enfoca a una camioneta color rojo con la imagen y nombre de Nubia Ramos, candidata a Diputada de Mayoría Relativa por el II Distrito Electoral, poniendo fin a la grabación con esa toma.

Para una mejor apreciación, enseguida se destacan y se insertan cuatro imágenes de la videograbación correspondientes al momento en el que el entonces candidato Marco Vinicio Galaviz Serrano sale del templo identificado párrafos arriba:





Como en el caso concreto es relevante para la discusión dilucidar si el entonces candidato a Presidente Municipal de El Fuerte, Sinaloa, Marco Vinicio Galaviz Serrano, realizó o no actos de proselitismo y difusión de propaganda electoral en un lugar destinado al culto religioso, es necesario tener en cuenta lo que establecen diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

De acuerdo con el artículo 117 Bis E, primer párrafo, la campaña electoral consiste en el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos y coaliciones para la difusión de sus respectivas plataformas electorales, programas de acción y plan de gobierno tendientes a la obtención del voto. Tales actividades o actos de campaña pueden comprender, entre otros, reuniones públicas, asistencia a debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas, promociones en radio, televisión y medios impresos, anuncios espectaculares, entrevistas y **en general aquellos en que los candidatos** o voceros de los partidos políticos y coaliciones **se dirigen al electorado** (artículo 117 Bis E, primer párrafo, fracción I). La misma disposición legal define a la propaganda electoral de la campaña como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos y coaliciones, y sus simpatizantes, con el propósito de presentarlos ante la ciudadanía (fracción II).

Como puede apreciarse, los actos de campaña electoral y la difusión de propaganda que en el marco de la misma llevan a cabo los partidos políticos

y sus candidatos y simpatizantes, tienen la clara finalidad de presentar una propuesta política electoral ante la ciudadanía y captar así, con el uso de la propaganda, más adeptos a su opción política y reducir el número de aquellos que puedan identificarse con los otros candidatos o partidos que intervienen en la contienda; en otras palabras, tanto la realización de actos de campaña como la difusión de propaganda electoral se traducen en actos concretos de proselitismo político cuya finalidad última es obtener el mayor número de votos en la jornada electoral.

Ahora bien, el artículo 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece uno de los principios históricos torales del Estado mexicano, rector de la vida pública en general: el de la separación del Estado y las iglesias, que conlleva una absoluta distinción entre ambas esferas e implica conceptos como los de neutralidad e imparcialidad tanto en el ámbito político como religioso. Y los artículos 30, segundo párrafo, fracciones VI y VII, 117 Bis I, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, buscan preservar, a través de normas jurídicas prohibitivas, el contenido de dicho principio constitucional, ya que se prohíbe en forma expresa a los partidos políticos y coaliciones utilizar símbolos, signos, expresiones, alusiones o fundamentos de carácter religioso en su propaganda, así como realizar actos de proselitismo o cualquier actividad partidista en lugares o eventos destinados a cultos religiosos³. Por ende, la

³ Sirva de apoyo las siguientes tesis relevantes aprobadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL.- De la interpretación histórica del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del diverso 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo al principio histórico de separación entre las iglesias y el Estado, se advierte que

propaganda electoral de candidatos a puestos de elección popular y de los partidos políticos y coaliciones debe evitar, absolutamente, la utilización de símbolos, signos, expresiones y alusiones de carácter religioso; en el mismo tenor, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Electoral del Estado de Sinaloa prohíben, terminantemente, realizar actos de proselitismo político en lugares destinados al ejercicio del culto religioso.

En ese sentido, del análisis y valoración de las pruebas técnicas descritas en párrafos anteriores, y administradas con las diversas pruebas que obran en el expediente en que se actúa, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que el entonces candidato a Presidente Municipal de El Fuerte, Sinaloa, postulado por la coalición "Transformemos Sinaloa", Marco Vinicio Galaviz Serrano, difundió propaganda electoral y con ello realizó actos de proselitismo en un lugar destinado al culto religioso, es decir, transgredió los artículos 130, de nuestra Carta Magna, 30, segundo párrafo, fracciones VI y VII, así como el 117 Bis I, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, al haber asistido el 29 de mayo de 2013, día en que

abarca la noción de estado laico, que implica por definición, neutralidad, imparcialidad, más no conlleva una noción de rechazo a las diferentes iglesias o anticlericalismo. Ahora bien, el citado principio también establece la prohibición a los partidos políticos de utilizar en la propaganda electoral alguna alusión religiosa directa o indirecta, pues busca evitar que puedan coaccionar moralmente a los ciudadanos, garantizando su libre participación en el proceso electoral. En este sentido, la citada prohibición, busca conservar la independencia de criterio y racionalidad en todo proceso electivo evitando que se inmiscuyan cuestiones de carácter religioso en su propaganda electoral, porque podrían vulnerar alguna disposición legal o principios constitucionales.

4ta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-320/2009.—Recurrente: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—30 de diciembre de 2009.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 61.

iniciaron las campañas electorales para renovar Ayuntamientos en el Estado de Sinaloa, a la Parroquia de Nuestra Señora de Guadalupe de Mochicahui, El Fuerte, Sinaloa, en la que se ofició una misa de acción de gracias a favor de la familia Galaviz Serrano (según lo reconoce el propio Tercero Interesado), vistiendo, junto con otras personas, camisa roja en la que se aprecia el emblema que utilizaron oficialmente los candidatos postulados por la coalición "Transformemos Sinaloa" y asumiendo un papel protagónico al haberse distinguido de los demás asistentes con el uso de la vestimenta señalada, la entrega de una ofrenda y la liberación de una paloma al salir del templo, acompañado de un grupo de personas, entre ellas la candidata a Diputada de Mayoría Relativa por el II Distrito Electoral, Nubia Xicli Ramos Carbajal, que lo felicitan y abrazan, de cuyas voces se escucha una femenina que dice lo siguiente: *"¿cómo está? a echarle ganas a la campaña ¿no?"* y una voz masculina que responde *¡Sí! Ándele, pues.*

Respecto a lo afirmado por la recurrente y destacado en el inciso b), relativo a que en la misa de acción de gracias el Pbro. Antonio Méndez Gutiérrez, párroco de la iglesia de Nuestra Señora de Guadalupe de Mochicahui, El Fuerte, Sinaloa, dio "bendiciones para que Dios lo cuide (se entiende que al mencionado candidato Marco Vinicio Galaviz Serrano) en el transcurso de la campaña y saliera victorioso en dicha contienda, así como para que iluminara al electorado para que votaran por él", la parte actora no aporta prueba alguna, específicamente para demostrar tal aseveración, y, por otra parte, del material probatorio que obra en el expediente que se ha venido analizado no se desprende elemento alguno para corroborar tal

señalamiento de la parte actora, por lo que este hecho no se tiene por acreditado.

En relación con los hechos identificados en el inciso c), relativos a que al término de la misa el entonces candidato a Presidente Municipal de El Fuerte, Marco Vinicio Galaviz Serrano, se retira y sale del templo, llevando “en sus manos una jaula color blanco a los costados y techo amarillo con una paloma blanca dentro de ella, la cual liberó a las afueras de la puerta de la iglesia. Acto seguido se despide de las personas que se encontraban afuera de la iglesia y se retira en un vehículo con rotulado oficial de su campaña”, este órgano jurisdiccional ya los tuvo por acreditados al analizar y valorar las pruebas relacionadas con los actos de campaña y difusión de propaganda electoral, pues estos actos y los diversos descritos en este párrafo guardan estrecha correspondencia con la realización de actos de proselitismo en un lugar destinado al culto religioso. Sin embargo, a pesar de que en la videograbación analizada se observa un vehículo con rotulado oficial de la campaña de la candidata a Diputada de Mayoría Relativa por el II Distrito Electoral, Nubia Xiclali Ramos Carbajal, no queda acreditado en autos que el entonces candidato se haya retirado en dicho vehículo.

Finalmente, en cuanto a la aseveración planteada por la recurrente, señalada en el inciso d), en el sentido de que el 29 de mayo de 2013, en el programa radiofónico “Guardianes de la noche”, en una entrevista, “el candidato de la coalición ‘TRANSFORMEMOS SINALOA’, MARCO VINICIO GALAVIZ SERRANO, hace mención a que da inicio su Campaña Electoral

con una Misa Religiosa”, de las pruebas requeridas por este Tribunal Electoral consistentes en un disco compacto generado por el Instituto Federal Electoral, a partir de la emisora XETNT-AM 650, que contiene el testigo de grabación en que consta la transmisión radiofónica del programa “Guardianes de la noche”, en un horario comprendido entre las 19:00 horas y las 22:00 horas del 29 de mayo de 2013, discos que fueron remitidos a este Tribunal por oficio de esa autoridad federal el 5 de agosto de 2013, y dos discos compactos generados por la empresa radiofónica que transmitió el programa “Guardianes de la noche”, en un horario de las 19:00 horas a las 22:00 horas del 29 de mayo de 2013, que contienen los testigos de grabación y que fueron remitidos a este órgano el 6 de agosto del presente año, se desprende con claridad que es el locutor Carlos Cota Soto quien expresa las siguientes palabras: *“Muchas gracias Daniel, bueno ecos de lo que fue el arranque hoy de la campaña de Marco Vinicio Galaviz y Nubia Ramos ahí en Mochicahui, la Sindicatura de Mochicahui, donde se ofició e ofreció una misa de acción de gracias por el arranque de campaña y bueno hoy por la tarde un mitin”*, y no el entonces candidato a Presidente Municipal de El Fuerte, Sinaloa, Marco Vinicio Galaviz Serrano, como erróneamente lo afirma la coalición impugnante. Por lo que no le asiste la razón a la recurrente y se estima como un hecho no acreditado.

III. Hechos acreditados y conducta infractora.

Para este órgano juzgador, de acuerdo con el cúmulo de pruebas que obran en el expediente en que se actúa, las aportadas por la coalición

recurrente y las requeridas por este Tribunal, se tiene por demostrado que el 29 de mayo de 2013, en la iglesia de Nuestra Señora de Guadalupe de Mochicahui, El Fuerte, Sinaloa, se realizó una misa de acción de gracias a la que asistió el entonces candidato a la Presidencia Municipal del citado municipio, postulado por la coalición "Transformemos Sinaloa", Marco Vinicio Galaviz Serrano, difundió propaganda electoral y con ello realizó actos de proselitismo político electoral en un lugar destinado al culto religioso, en contravención de los artículos 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, segundo párrafo, fracciones VI y VII, y 117 Bis I, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

IV. Consideraciones generales sobre los principios constitucionales que deben regir el proceso electoral democrático.

Para este Tribunal Estatal Electoral, de acuerdo con los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14 y 15, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa; 3 y 47, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, las elecciones de Gobernador del Estado, de Diputados del Congreso del Estado y de los Presidentes Municipales, Síndicos Procuradores y Regidores de los Ayuntamientos deberán realizarse a través de sufragio universal, libre, secreto y directo; se resolverán por mayoría de sufragios y conforme con el principio de representación proporcional. La organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones es una función del Estado que se

ejercerá por un organismo público autónomo, conformado por un Consejo Estatal, diversos Consejos Distritales y Municipales y las Mesas Directivas de Casilla correspondientes; función que deberá ajustarse a los llamados principios rectores del proceso electoral, como son los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad⁴.

Las disposiciones constitucionales y legales citadas contienen principios que deben satisfacer las elecciones en general para que sean válidas, como son los de elecciones libres, auténticas y periódicas; sufragio universal, libre, secreto y directo; principios de mayoría y representación proporcional; organización y vigilancia de las elecciones por un órgano público autónomo, cuya función deberá regirse por los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Asimismo, para garantizar la neutralidad, la imparcialidad y la celebración

⁴ La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 144/2005, consideró que en el ejercicio de la función electoral “el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural”.

de elecciones libres y auténticas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en su artículo 130 el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias, y establece en su numeral 24 que “nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad (se entiende que de culto) con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política”, pues el hecho de transgredir este principio constitucional pone en riesgo la libertad y autenticidad de las elecciones democráticas.

En consecuencia, puede decirse que serán válidas las elecciones en el Estado de Sinaloa si se preserva el contenido esencial de los principios consagrados en las disposiciones constitucionales y legales mencionadas⁵. Por el contrario, si el contenido esencial de los referidos principios se inobserva en el proceso electoral en forma grave, generalizada y determinante para el resultado de una elección, esto puede conducir, si se acreditan dichas violaciones, a la sanción consistente en nulidad de elección por violación a los principios constitucionales que rigen los procesos electivos en Sinaloa.

Cabe agregar que en la materia electoral opera un sistema de nulidades de los actos que comprende, como hipótesis para su actualización, diversas conductas de las cuales se exige, en forma expresa o implícita, que sean graves y, a su vez, determinantes, tanto para el desarrollo de un proceso

⁵ Sirve de apoyo la tesis relevante X/2001, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA**, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.

electoral, una elección o una casilla. Generalmente, las leyes electorales de las entidades federativas del país establecen causas específicas de nulidad cuya materialización puede afectar la votación recibida en una o varias casillas o una elección en su conjunto. Sin embargo, las específicas no son el único tipo de causas que reconoce el sistema de nulidades en materia electoral, pues diversas leyes electorales también prevén causas genéricas cuya hipótesis normativa, a diferencia de las causas específicas, se actualiza cuando existe determinancia cualitativa y cuantitativa de la conducta o de las conductas realizadas, que de verificarse, podrían conducir a nulificar una elección; por otro lado, de la interpretación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes fundamentales de las entidades federativas y las leyes electorales locales, es dable desprender una causa de nulidad de elección cuando ésta no se apegó a los principios constitucionales y legales que rigen los procesos electorales en el Estado democrático de Derecho. En los tres tipos de causas de nulidad, específicas, genéricas y por violación a principios, para que sea posible declarar la nulidad de una o varias casillas o de una elección, se requiere que las conductas infractoras sean calificadas como graves y determinantes para el resultado de la elección⁶.

Lo anterior es así en virtud de que, como se ha interpretado en la

⁶ Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: ***Sistema de nulidades. Solamente comprende conductas calificadas como graves.*** Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.

jurisprudencia electoral mexicana⁷, anular una votación o elección como resultado de cualquier infracción electoral, sin que ésta sea considerada grave o determinante, haría nugatorio el derecho de los ciudadanos de votar en las elecciones, de participar en la vida política y democrática del país, de contribuir en la integración de la representación nacional y de acceder al ejercicio del poder público. Por ello, del *principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados* se desprende la exigencia de que la violación invocada sea determinante para el resultado ya sea de la votación, o bien, de la elección, bajo los criterios cualitativo y cuantitativo, para el caso de la nulidad de votación recibida en casillas, mientras que para tener por configurada la causa de nulidad por violación a los principios constitucionales que rigen el proceso electoral, el factor de violación determinante se presenta cuando alguno de los principios de las elecciones democráticas ha sido infringido con tal magnitud que no sea concebible sostener que dichos principios rigieron el proceso electoral, esto es, prevalece principalmente el criterio cualitativo sobre el cuantitativo⁸.

En esa misma lógica, el sistema de impugnaciones electorales, cuyo propósito es garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se

⁷ Véase la siguiente tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro: *Principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Su aplicación en la determinación de la nulidad de cierta votación, cómputo o elección*. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

⁸ Véase la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: *NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO*. Revista Justicia Electoral 2003. Suplemento 6, página 45. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes. 1997-2005, páginas 201- 202.

sujeten al principio de legalidad y dar definitividad a los mismos, descansa en el principio de que para poder anular la votación recibida en casillas o una elección en su totalidad, se requiere, además de que se acredite la comisión de infracciones a la normatividad electoral, que éstas sean graves, determinantes y, para el caso de violaciones a los principios constitucionales, generalizadas. Por lo tanto, cuando a través de un medio de impugnación se invocan infracciones a los principios rectores del proceso electoral democrático, con la finalidad de que se nulifique una elección, deberá acreditarse que éstas fueron graves, generalizadas y determinantes para el resultado final de la elección.

V. Elementos relevantes para determinar la afectación al proceso electoral por la conducta infractora.

Es necesario precisar que ni la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni la Ley Electoral del Estado de Sinaloa contemplan pautas, reglas o directrices expresas para valorar la afectación al proceso electoral como consecuencia de una conducta infractora, cuando se demanda la nulidad de una elección por violaciones a principios constitucionales.

Por otra parte, se ha reconocido y establecido a través de diversos precedentes judiciales y de la propia jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el *principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados*, de mucha relevancia para el sistema electoral mexicano, el cual busca

salvaguardar, ante una pretensión de nulidad de votación recibida en casilla o nulidad de elección, los derechos fundamentales de los ciudadanos de votar en la jornada electoral, participar en la vida pública, contribuir en la integración de la representación nacional y acceder a los cargos públicos; por lo que dicho principio exige que para nulificar una votación recibida en casilla o una elección como consecuencia de una infracción a la normatividad electoral o a los principios constitucionales rectores del proceso electoral, no sólo se deben acreditar los extremos que configuren la violación, sino que ésta debe ser determinante, cuantitativa o cualitativamente, para el resultado de la votación o elección.

Para el caso concreto que nos ocupa, dos de los precedentes judiciales más representativos de los que ha conocido y resuelto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con motivo de violaciones al artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son los expedientes de Yurécuaro, Michoacán, y Zimapán, Hidalgo, identificados con las claves SUP-JRC-0604/2007 y ST-JRC-15/2008, respectivamente, de los cuales se extraen como relevantes los elementos para determinar el grado de afectación que enseguida se señalan, aplicándolos al caso que se resuelve en la presente sentencia conforme a los planteamientos de la demanda y de conformidad con las pruebas que obran en el expediente 14/2013 INC, radicado con motivo del recurso de inconformidad interpuesto por la coalición "Unidos Ganas Tú", cuya pretensión es la nulidad de la elección municipal de El Fuerte, Sinaloa, por violación al principio de separación del Estado y las iglesias:

a) Número de conductas infractoras.

En el caso concreto se acreditó una sola conducta infractora, por parte del entonces candidato a Presidente Municipal de El Fuerte Sinaloa, postulado por la coalición "Transformemos Sinaloa", Marco Vinicio Galaviz Serrano, consistente en realizar actos de proselitismo y difusión de propaganda electoral en un lugar destinado al culto religioso, hechos ampliamente descritos y analizados en el presente Considerando, y contrarios a lo dispuesto por los artículos 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, segundo párrafo, fracciones VI y VII, y 117 Bis I, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa; normas jurídicas que regulan el principio histórico de la separación del Estado mexicano y las iglesias. Sin que exista evidencia en autos de otras infracciones relacionadas con el principio de separación del Estado y las iglesias, o de cualquier otro tipo, cometidas por el citado candidato, sus simpatizantes o la coalición que lo postulaba.

b) Temporalidad de la infracción.

La conducta transgresora acreditada en autos se realizó el 29 de mayo de 2013, durante y después del desarrollo de una misa de acción de gracias oficiada para la familia del señor Marco Vinicio Galaviz Serrano, la cual se llevó a cabo un miércoles, no un domingo como se acostumbra en nuestro país, lo que refuerza la idea de que se trató de una misa celebrada a petición de la citada familia, e inició a las 8:00 horas, según lo afirma el

recurrente y no lo controvierte el Tercero Interesado, y se presume, con base en la experiencia, que concluyó aproximadamente a las 9:00 horas.

El propio 29 de mayo del presente año fue el día en que oficialmente iniciaba el periodo de las campañas electorales para renovar Ayuntamientos en el Estado de Sinaloa, por lo que la conducta mencionada se desplegó al comienzo de la etapa para la realización de campañas electorales, periodo que duró 36 días, del 29 de mayo de 2013 al 03 de julio del mismo año. Es decir, 38 días antes de la jornada electoral, la cual se verificó el 07 de julio de 2013.

De las pruebas que obran agregadas a los autos, no se cuenta con elementos que acrediten que el citado candidato, la coalición que lo postulaba o sus simpatizantes, hayan aludido, difundido o repetido en el desarrollo de su campaña electoral, a través de entrevistas, discursos, mítines, reuniones, trípticos, carteles o cualquier tipo de propaganda político electoral, la celebración de la misa mencionada o de su filiación religiosa, con la finalidad de obtener beneficio de dicha identificación religiosa y que permaneciera en la memoria de los electores de la comunidad de Mochicahui, y trascendiera a la de los electores del municipio de El Fuerte, Sinaloa, e influyera en su voto el día de la jornada electoral, que se verificó el 07 de julio de 2013.

Lo único que se acredita es que el propio 29 de mayo de 2013 un conductor de noticias informó del arranque de campaña con una misa de

acción de gracias del candidato postulado por la coalición "Transformemos Sinaloa" a la Presidencia Municipal de El Fuerte, Sinaloa, Marco Vinicio Galaviz Serrano.

c) Contexto en el que se realizó la conducta infractora.

El entonces candidato a la Presidencia Municipal de El Fuerte, Sinaloa, asistió el 29 de mayo de 2013 a la Parroquia de Nuestra Señora de Guadalupe de Mochicahui, El Fuerte, Sinaloa, en la que se ofició una misa de acción de gracias a favor de la familia Galaviz Serrano (según lo reconoce el propio Tercero Interesado), vistiendo, junto con otras personas, camisa roja en la que se aprecia el emblema que utilizaron oficialmente los candidatos postulados por la coalición "Transformemos Sinaloa" y asumiendo un papel protagónico al haberse distinguido de los demás asistentes con el uso de la vestimenta que portaba el emblema de la coalición que lo postulaba y el eslogan de su campaña, la entrega de una ofrenda en la propia misa y la liberación de una paloma al salir del templo, acompañado de un grupo de personas, entre ellas la candidata a Diputada de Mayoría Relativa por el II Distrito Electoral, Nubia Xiclali Ramos Carbajal, que lo felicitan y abrazan, de cuyas voces se escucha una femenina que dice lo siguiente: *"¿cómo está? a echarle ganas a la campaña ¿no?"* y una voz masculina que responde *¡Sí! Ándele, pues.*

d) Participación del párroco en los actos de proselitismo político electoral.

Como ya se dijo en párrafos anteriores, la parte actora no aporta prueba alguna, específicamente para demostrar su aseveración relativa a que Antonio Méndez Gutiérrez, párroco de la iglesia Nuestra Señora de Guadalupe de Mochicahui, intervino en el desarrollo de la misa en cuestión para realizar actos de proselitismo político electoral a favor del entonces candidato a Presidente Municipal, Marco Vinicio Galaviz Serrano, y, por otra parte, del material probatorio que obra en el expediente que se ha venido analizado no se desprende elemento alguno para corroborar tal señalamiento de la coalición impugnante.

VI. Calificación de la conducta infractora.

Ahora bien, de acuerdo con los razonamientos y valoraciones que se hicieron a lo largo del presente Considerando, en el que se estudia el fondo del agravio formulado por la coalición "Unidos Ganas Tú" en relación con la nulidad de elección por violación a principios constitucionales, particularmente el relativo a la separación del Estado mexicano y las iglesias, así como la violación de los artículos 30, segundo párrafo, fracciones VI y VII, y 117 Bis I, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, y de conformidad con el cúmulo de pruebas agregadas al expediente del recurso de inconformidad identificado con la clave 14/2013 INC, este Tribunal Electoral arriba a la conclusión que, si bien es cierto que se tuvo por demostrada la conducta infractora por parte del entonces candidato a Presidente Municipal de El Fuerte, Sinaloa, postulado por la coalición "Transformemos Sinaloa", Marco Vinicio Galaviz Serrano,

consistente en realizar actos de proselitismo y difusión de propaganda electoral en un lugar destinado al culto religioso, hechos ampliamente descritos y analizados en el presente Considerando, también es cierto que dicha infracción, por sí misma, atendiendo a las características y circunstancias descritas en el apartado anterior, es decir, que estamos ante una sola conducta, que se trata de una actividad sin la fuerza de la inmediatez a la jornada electoral, que no fue difundida en los días posteriores a su emisión y en la cual no hubo una participación activa de autoridades eclesiásticas en el proselitismo, por lo que no puede estimarse que se trate de una conducta que haya influido en la intención del voto de los ciudadanos que acudieron a ejercer su derecho de voto en la elección municipal de El Fuerte, Sinaloa, el 07 de julio de 2013.

En otras palabras, la conducta infractora no es determinante desde un punto de vista cualitativo debido a sus características y al contexto en que se dio la violación, ya que de los hechos acreditados y de las probanzas valoradas en autos, no se desprende que se haya conculcado con tal impacto y magnitud, el principio de separación entre el Estado y las iglesias, como para que este órgano jurisdiccional estime que en el municipio de El Fuerte, Sinaloa, no se celebraron elecciones libres y democráticas, así como que se haya vulnerado la libertad de sufragio de los electores de dicho municipio. Y respecto del factor cuantitativo de la determinancia, del material probatorio que obra en el expediente se acredita una sola conducta infractora, y la coalición actora no aporta otros medios de prueba que tiendan a demostrar, específicamente, que tal

violación definió el sentido del resultado de la elección municipal en El Fuerte, Sinaloa.

Conforme a lo anterior, este Tribunal Electoral considera que no existen suficientes elementos objetivos para declarar la nulidad de la elección municipal de El Fuerte, Sinaloa, planteada por la coalición recurrente "Unidos Ganas Tú", por lo que se declara **infundado** su agravio.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 2, 9, 13, 14, 21, 22, 48, 201, 205 Bis, fracción I, 208, 221, 222, 223, 231, 232, fracción III, 236, 244 de la Ley Electoral de Sinaloa y 112, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, son de dictarse y se dictan los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es procedente el recurso de inconformidad promovido por la coalición "Unidos Ganas Tú", en virtud de haberse presentado en tiempo y forma, así como en la vía y términos adecuados.

SEGUNDO. Es infundado el agravio formulado por la coalición actora en su demanda, por las razones expresadas en el Considerando Séptimo de la presente sentencia.

TERCERO. Se **CONFIRMA** la validez de la elección de Presidente

Municipal, Síndico Procurador y Regidores del Ayuntamiento de El Fuerte, Sinaloa, así como el otorgamiento de las constancias respectivas expedidas por el consejo responsable.

CUARTO. Notifíquese esta resolución a las coaliciones “Unidos Ganas Tú” y “Transformemos Sinaloa”, actor y tercero interesado, en los domicilios señalados para tal efecto, y por oficio al II Consejo Distrital Electoral de El Fuerte, Sinaloa, anexándoles copia certificada de este fallo, de conformidad con lo dispuesto en las fracciones I, II y III del artículo 240 de la Ley de la materia, así como también con lo establecido en los artículos 72, 73 y 74 fracción II del Reglamento Interior de este Tribunal; y a los demás interesados mediante cédula en estrados de los puntos resolutive de la presente sentencia, de conformidad con el artículo 241 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

Así lo resolvió por MAYORÍA de votos el Pleno del Tribunal Estatal Electoral, integrado por los Magistrados Numerarios Jesús Iván Chávez Rangel (Presidente), Fausto Fidencio Partida Luna (en contra y formulando voto particular), Oscar Urcisichi Arellano (con voto concurrente), Diego Fernando Medina Rodríguez y Eduardo Ramírez Patiño (ponente), con la asistencia de la Magistrada Supnumeraria Maizola Campos Montoya, y el Magistrado Supnumerario Guillermo Lizárraga Martínez, ante la Lic. Gloria Icela García Cuadras, Secretaria General que autoriza y da fe.



LIC. JESÚS IVÁN CHÁVEZ RANGEL
MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. FAUSTO FIDENCIO PARTIDA LUNA
MAGISTRADO NUMERARIO



MC. OSCAR URCISICHÍ ARELLANO
MAGISTRADO NUMERARIO



LIC. DIEGO FERNANDO MEDINA RODRÍGUEZ
MAGISTRADO NUMERARIO



DR. EDUARDO RAMÍREZ PATIÑO
MAGISTRADO NUMERARIO



LIC. GLORIA ICELA GARCÍA CUADRAS
SECRETARÍA GENERAL

LA PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DE LA RESOLUCIÓN RECAIDA EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD NÚMERO 14/2013 INC, DICTADA EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 22 DE AGOSTO DE 2013, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE SINALOA.